CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Comisión de Justicia y Derechos Humanos
Comisión de Mujer y Familia

DICTAMEN aprobado por UNANIMIDAD recaído en el Proyecto de Ley 742/2016-CR que propone mediante un texto sustitutorio la ley que modifica el artículo 168-B del Código Penal, incorporando la pena de multa al delito de trabajo forzoso.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Dpto. de Relatoría, Agenda y Actas
DOCUMENTO RECIBIDO EN SALA
07 MAR. 2019
RECIBIDO
Hora: 19:46h.
Firma:

TEXTO SUSTITUTORIO CONJUNTO

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 168-B Y 195 DEL CÓDIGO PENAL, INCORPORANDO LA PENA DE MULTA AL DELITO DE TRABAJO FORZOSO

S/M
En debate 7/3/19
F: 75
C: 0
A: 4
APROB. 1er VOTACIÓN
EXONERADO 2da VOTACIÓN
F: 71
C: 2
A: 4
APROB.

Artículo Único. Modificación del artículo 168-B y 195 del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo 635

Modifícanse los artículos 168-B y 195 del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo 635, los cuales quedan redactados en los términos siguientes:

*"**Artículo 168-B**. **Trabajo Forzoso***

*El que somete u obliga a otra persona, a través de cualquier medio o contra su voluntad, a realizar un trabajo o prestar un servicio, sea retribuido o no, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años **y multa de cien a doscientos días-multa**.*

*La pena será privativa de libertad no menor de doce años ni mayor de quince años y **multa de doscientos a trescientos días-multa** si concurre alguna de las siguientes circunstancias:*

1. *El agente tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo, o mantiene con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder u otro que la impulse a depositar su confianza en él.*
2. *La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad, y la actividad que desarrolla está prohibida por la ley en razón a su edad.*
3. *El agente comete el delito en el marco de la actividad de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica.*

*La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años **y multa de trescientos a trescientos sesenta y cinco días-multa**, en los siguientes casos:*

1. *El agente es familiar de la víctima hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.*
2. *Existe pluralidad de víctimas.*
3. *La víctima tiene menos de catorce años de edad, es adulta mayor, tiene discapacidad, padece de enfermedad grave, pertenece a un pueblo*

indígena, es trabajador migrante o presenta cualquier situación de vulnerabilidad.

4. *Se produzca lesión grave o se ponga en peligro inminente la vida o la salud de la víctima.*
5. *Se derive de una situación de trata de personas.*

Si se produce la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad es no menor de veinte ni mayor de veinticinco años. ***Se aplica la misma multa si se dan los agravantes precedentes****.*

En todos los casos se impondrá además la pena de inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10 y 11.

Artículo 195. Formas agravadas

[...]

La pena será privativa de libertad no menor de 6 ni menor de 12 años sí se trata de bienes provenientes de la comisión de los delitos de robo agravado, secuestro, extorción, ***trata de personas y trabajo forzoso****."*

En Sala del Pleno

Lima, 7 de marzo de 2019

.....	.....
ALBERTO OLIVA CORRALES	**TANIA PARIONA TARQUI**
Presidente	**Presidenta**
Comisión de Justicia y Derechos Humanos	**Comisión de Mujer y Familia**